

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 <u>2019 - 00054</u> 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	-JUAN DANIEL PARRA MUÑETON -ÉRIKA ANDREA MUÑETON MEJÍA -JUAN GUILLERMO PARRA BLANDÓN -EDWIN ANDRÉS PARRA MUÑETÓN -YULIANA ANDREA PARRA MUÑETÓN -LEIDY GIOVANNA PARRA MUÑETÓN -HILDA LUZ BLANDÓN DE PARRA
DEMANDADO:	-NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
ASUNTO:	SENTENCIA COMPLEMENTARIA - ADICIONA SENTENCIA

ASUNTO

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se procede a adicionar la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, de acuerdo a la solicitud elevada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 30 de septiembre anterior, el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y condenó a la Policía Nacional como administrativamente responsable de las lesiones sufridas por Juan Daniel Parra Muñetón durante la prestación de su servicio militar obligatorio y, en consecuencia, ordenó el pago de daños morales a los demandantes, daño a la salud a favor de la víctima directa y se condenó en abstracto por concepto de lucro cesante consolidado.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante solicitó adicionar la sentencia, pues se omitió resolver acerca de las pretensiones de Hilda Luz Blandón de Parra y corregir y/ adicionar el monto a reconocer por concepto de daño a la salud, ya que se indicó en la providencia que se ordenaba su reconocimiento, sin indicar suma alguna.

CONSIDERACIONES

Sobre la adición de providencias el CPACA no tiene regulación expresa, por lo que se deben aplicar, por remisión normativa, las disposiciones contenidas en los artículos 285 y siguientes del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 287 del Código General del Proceso regula lo atinente a la adición de las providencias, así:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Sobre esta figura, el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha descrito que:

“La adición es pertinente tanto de sentencias como de autos, de ahí que, en primer término, procede su análisis cuando de sentencias se trata y parto del supuesto de que la sentencia dejó de resolver pretensiones de la demanda inicial, o de la de reconvención si la hubo, o demandas acumuladas o no hizo pronunciamiento expreso sobre puntos que aun de oficio debía resolver como, por ejemplo, la condena en costas...”

Téngase presente que la adición no puede ser motivo para violar la regla de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas, pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente, pero sin tocar lo ya resuelto.

(...)

En efecto, cuando el juez no decide en forma completa sobre los distintos puntos de la litis, es decir, sobre las pretensiones que el demandante ha formulado, es posible adicionar la sentencia incompleta resolviendo sobre lo que se omitió, pero sin modificar lo ya resuelto. Así, si el demandante pidió como condena la entrega de un automóvil y diez novillos y el juez tan solo resolvió sobre lo segunda, se presenta un caso claro de falta de resolución sobre uno de los puntos de la litis. Y es que dentro del litigio se pretende que la decisión tomada en la sentencia ponga fin a todas las peticiones de la demanda; en consecuencia, si por olvido o ligereza del juzgador omite pronunciarse sobre

algún punto, puede el mismo juez, de oficio o a petición de parte, adicionar su sentencia.”¹

De lo anterior, se desprende la posibilidad de que las sentencias sean adicionadas por los propios servidores judiciales que las dictaron, cuando omitan pronunciarse respecto de puntos que debieron haberlo hecho, situación que puede darse de oficio o a petición de parte, condicionado a que lo resuelto en la providencia a adicionar sea respetado, con el fin de no alterar su contenido de fondo, pues de lo que se trata es de agregar puntos a la providencia que fueron omitidos y que debieron haber sido resueltos.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que se solicitó la adición de la sentencia, se resolverá por aparte cada una de las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

- **De la adición por la omisión en el monto reconocido por daño a la salud.**

Frente al particular, argumenta la solicitante que, respecto de la condena por concepto al daño a la salud, nada se dijo sobre su *quantum*, a pesar de haberse indicado que se ordenaba su reconocimiento.

Debe recordarse que en la sentencia se consideró, de acuerdo con la jurisprudencia vigente, que era dable reconocer a favor de la víctima directa del daño, en este caso el señor Juan Daniel Parra Muñetón, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Ver archivo 53, p. 20), pero, como lo sostuvo la parte demandante, nada se dijo en la parte resolutive de la sentencia.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto sobre la adición de la sentencia, se adicionará el fallo en el sentido de reconocer en favor del sucesor procesal Juan Daniel Parra Muñetón la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que lo que se resuelve en esta oportunidad no afecta lo que ya se decidió en la sentencia del 30 de septiembre de 2022.

- **De la adición de la sentencia por la omisión de resolver las pretensiones de Hilda Luz Blandón de Parra.**

En lo que a este particular respecta, el apoderado de la parte demandante solicita que se adicione la sentencia, en relación con las pretensiones de la señora Hilda Luz Blandón de Parra.

En efecto, revisada la demanda, se tiene que la señora Hilda Luz Blandón de Parra fue relacionada como demandante (archivo 01), que confirió poder

¹ López Blanco, Hernán Fabio. “Código General del Proceso. Parte General. Segunda edición”; DUPRE Editores, Bogotá D.C. – Colombia, 2019. P. 718 – 719.

para el presente proceso (archivo 02, p. 3 y 4), y, además, demostró ser la abuela de Juan Daniel Parra Muñetón, pues es la madre de Juan Guillermo Parra Blandón (archivo 02, p. 23), quien a su vez es padre de la víctima directa (Archivo 02, 16).

En ese entendido, como la pérdida de capacidad laboral de Juan Daniel Parra Muñetón ascendió al 10%, y fue demostrado el parentesco entre este e Hilda Luz Blandón de Parra, de conformidad con las consideraciones realizadas en la sentencia para el reconocimiento de perjuicio moral, se le reconocerá a la señora Hilda Luz Blandón de Parra, la suma de 10 s.m.l.mv. En tal sentido se adicionará la sentencia del 30 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral cuarto de la sentencia del 30 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

*“**CUARTO:** Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar las siguientes sumas de dinero a título de daño a la salud:*

La suma de 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a favor de los sucesores procesales de Juan Daniel Parra Muñetón, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.044.509.006.”

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia del 30 de septiembre de 2022, en el sentido de reconocer a Hilda Luz Blandón de Parra como la indemnización por concepto de daño moral; en consecuencia. El citado numeral quedará así:


“Como consecuencia de lo anterior condénese a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a pagar las siguientes sumas de dinero a título de daño moral:

*A favor de los sucesores procesales de **JUAN DANIEL PARRA MUÑETÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.509.006 en su calidad de víctima directa, **ÉRIKA ANDREA MUÑETÓN MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.755.407, en calidad de madre y **JUAN GUILLERMO PARRA BLANDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.730.996, en calidad de padre, la suma de veinte (20) S.M.L.M.V. para cada uno de ellos.*

*A favor de los señores, **EDWIN ANDRÉS PARRA MUÑETÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.479.456, **YULIANA ANDREA PARRA MUÑETÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.591.737 y **LEYDI GIOVANA PARRA MUÑETÓN**, identificada*

*con la cédula de ciudadanía No. 1.216.718.350, en su calidad de hermanos de la víctima directa; y para **HILDA LUZ BLANDÓN DE PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.672.312, la cantidad de diez (10) S.M.L.M.V., para cada uno de ellos.”*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Evanny Martínez Correa', with a long horizontal stroke extending to the right.

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

DEA

Firmado Por:
Evanny Martinez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f359777ddf11e3f4a2cc6db5ac40344e203bf3d49f6146ebc5b02948044224**

Documento generado en 15/11/2022 03:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>